



Comunicado 08

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Marzo 4 de 2021

SENTENCIA C-050-21

M.P. Alejandro Linares Cantillo

EXPEDIENTE D-13789

Norma acusada: LEY 1955 DE 2019 (art. 196, parcial). Generación de empleo para población joven. En la provisión del 10% de los empleos en las entidades públicas deberá darse prioridad a los jóvenes entre 18 y 28 años. Ajustes de los manuales de funciones.

Disposición sobre generación de empleo para la población joven no viola el principio de igualdad

1. Norma objeto de revisión de constitucional

LEY 1955 DE 2019

(Mayo 25)

Diario Oficial No. 50.964 del 25 de mayo de 2019

“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 196. Generación de empleo para la población joven del país. Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su planta de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado.

Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas.

Parágrafo 1o. Las entidades públicas deberán adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, o para determinar las equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo.

Parágrafo 2o. Las entidades y organismos que creen empleos de carácter temporal deberán garantizar que el 10% de estos empleos sean asignados para jóvenes entre los 18 y 28 años.

Parágrafo 3o. Cuando las entidades públicas vinculen provisionales a sus plantas de personal deberán dar prioridad a los jóvenes entre los 18 y 28 años para dicha vinculación.

Parágrafo 4o. Para el cumplimiento en lo consagrado en el presente artículo, tendrán prioridad los jóvenes entre los

18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.”

2. Decisión

La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de varios apartes demandados del artículo 196 del Plan Nacional de Desarrollo, que estableció una medida afirmativa en beneficio de los jóvenes entre 18 y 28 años para facilitar su acceso a empleos públicos. Ello en tanto la disposición no viola el principio de igualdad.

3. Síntesis de los fundamentos

A juicio de la demandante, estas medidas resultan contrarias al principio de igualdad, y a los derechos al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas mayores de 28 años.

Tras considerar que la demanda era apta para provocar un pronunciamiento de fondo, la Corporación halló pertinente integrar los apartes demandados con el resto del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, a efectos de consolidar una proposición jurídica completa.

Posteriormente, fijó el contenido y alcance de la norma con base en la finalidad perseguida por el Legislador, precisando que la regla que otorga prioridad a los jóvenes en nombramientos provisionales, también se circunscribe al 10 % de las vacantes que admitan este tipo de designación, y que, en todo caso, las reglas de priorización contenidas en el artículo impugnado no pueden anteponerse a la provisión de cargos mediante un concurso público, ni al derecho que tienen los empleados de carrera de las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, a ser encargados en un empleo distinto al que ocupan en propiedad, mientras se surte el respectivo proceso de selección.

En conclusión, si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, así como favorece a los jóvenes entre 18 y 28 años, también limita el derecho al trabajo y el acceso al desempleo de funciones y cargos públicos de las personas por fuera de dicho rango etario, **esto no necesariamente se traduce en un quebrantamiento de la Constitución.**

Así, y al someter la norma a un juicio integrado de igualdad, se constató que los tratamientos diferenciados que ella comporta buscan satisfacer finalidades constitucionales importantes, son adecuados y conducentes

para lograrlos, en todo caso resultan proporcionales, **razones por las cuales no son violatorias del principio de igualdad**, ni de los derechos al trabajo y al acceso al desempeño de cargos y funciones públicas en cabeza de las personas mayores de 28 años.

4. Salvamento de voto

Reservaron aclaración de su voto la **magistrada Gloria Stella Ortiz** y el magistrado **José Fernando Reyes**.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Presidente